



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Nota a Fallo - Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

LA DISCRIMINACIÓN LABORAL Y LOS DESPIDOS BASADOS EN ELLA

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Fontana, Edith Fabiana c/ Cibie Argentina S.A.s/ juicio sumarísimo” (8-04-2021).

ALDANA RÍOS

Abogacía

2022

Sumario

I- Introducción. II- Historia procesal y decisión del Tribunal. III- *Ratio decidendi*. IV- Análisis conceptual y antecedentes. V- Postura de la autora. VI.- Conclusión. VII- Bibliografía. i. Doctrina - ii. Legislación - iii. Jurisprudencia.

I. Introducción

El objeto de esta nota a fallo es analizar la sentencia proveniente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Fontana, Edith Fabiana c/ Cibie Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo” (8/04/2021). En ella, la Corte decide dejar sin efecto la sentencia a quo en la que se ordenaba a la parte demandada reinstalar a una trabajadora en su puesto, anulando su despido por considerarlo discriminatorio.

De lo expuesto precedentemente resulta manifiesta la relevancia tanto del fallo como del análisis aquí desarrollado debido a que en la situación jurídica en cuestión se ven implicados los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente que guardan íntima relación con la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo y la Ley 23.592 de Ejercicio de Derechos y Garantías Constitucionales, Medidas Contra Actos Discriminatorios.

En el escenario jurídico planteado se observa que la Corte se encuentra frente a tener que resolver respecto del despido considerado discriminatorio. En este contexto, se hace presente un problema jurídico de relevancia, el cual implica la necesidad de determinar la normativa aplicable al caso concreto (Moreso y Vilajosana, 2004). Esto es, la CSJN para poder juzgar en relación al mencionado despido discriminatorio debió determinar la normativa aplicable escogiendo entre las dos leyes mencionadas precedentemente -Ley 20.744 y Ley 23.592- optando por la primera y luego, a razón de ello, decidió dejar sin efecto la sentencia anterior.

II. Historia procesal y decisión del Tribunal

En el caso que da lugar al fallo en análisis se da un despido laboral, por parte de Cibie Argentina S.A. contra la trabajadora Edith Fabiana Fontana, quien demanda a la empresa por el despido sufrido por considerarlo discriminatorio a razón de su actividad sindicalista. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VI declaró la nulidad de dicho despido por considerar que encubría un acto discriminatorio, ordenando la

reincorporación de la misma a su puesto de trabajo y el pago de una indemnización en concepto de daño moral.

Frente a esto, la demandada interpuso un recurso extraordinario ante a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la sentencia, acusándola de arbitraria. La Corte, con el voto mayoritario avaló el argumento de la Cibie Argentina S.A. consintiendo que el motivo del despido de la trabajadora y de los otros 34 compañeros fue una crisis de la empresa, de manera que hace lugar a la queja y declara procedente el recurso extraordinario, por lo que consecuentemente deja sin efecto la sentencia apelada, con el voto mayoritario. Mientras que el Dr. Horacio Rosatti votó en disidencia considerando que los agravios estaban relacionados con cuestiones fácticas y procesales, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que asimismo la recurrente no demostró la arbitrariedad reclamada.

III. *Ratio decidendi*

El Máximo Tribunal en su resolución descalifica la sentencia apelada, asistiéndole razón a la recurrente y reprochando al fallo de Cámara la falta de tratamiento de su planteo en cuanto a que la decisión de los despidos tuvo que ver con graves problemas económicos de la empresa, debidamente acreditados en el expediente, y de esta forma demostrándose que la causa es totalmente ajena a la discriminación.

La Corte al resolver expresó que si bien las impugnaciones remiten al examen de cuestiones de índole fáctica, probatoria y de derecho común, ajenas, como regla y por su naturaleza al recurso del art. 14 de la ley 48, consideró necesario reconocer a ese principio cuando la omisión de considerar un planteo oportunamente introducido y conducente para una adecuada solución del pleito, es susceptible de vulnerar la garantía de defensa (Fallos: 317:638; 330:4459 y 339:408).

En cuanto al problema jurídico de relevancia, la Corte lo resuelve al basar su decisión en la Ley 20.744.

IV. *Análisis conceptual y antecedentes*

Tal como se adelantó con anterioridad, en el caso se observó un problema jurídico de relevancia, ya que este tipo de problemática se da frente a la necesidad de determinar la normativa aplicable al caso concreto (Moreso y Vilajosana, 2004). En esta situación, la Corte se halló frente a tener que resolver respecto del despido considerado

discriminatorio y, para ello, previamente debió determinar la normativa aplicable escogiendo entre la Ley 20.744 y la Ley 23.592 optando por la primera, lo que desembocó en la decisión de dejar sin efecto la sentencia a quo.

Más allá de las leyes enunciadas ut supra, la situación jurídica se desenvuelve en el marco del Derecho Laboral, el que es el encargado de regular el trabajo humano subordinado, implicando todo tipo de vinculación entre trabajadores y empleadores, a razón de un contrato de trabajo, en el que la desigualdad es trascendental, destacándose el fenómeno socioeconómico de la dependencia (Balbín, 2015).

En este contexto, resulta valioso tener en cuenta que la Constitución Nacional en el artículo 14 bis garantiza la protección contra el despido arbitrario, sin embargo, no obliga a establecer la estabilidad propia. De manera que a través de la LCT se admiten los despidos sin causa o sin causa justificada pero esto no implica que esa ausencia de causa implique un trato discriminatorio. En este mismo orden de ideas, el Máximo Tribunal argentino dictó la orden a ciertos empleadores de reinstalar en sus puestos a trabajadores que habían sido desvinculados por motivos vinculados a casos de discriminación como “Pellicori c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, Fallos 334:1387 (15/11/2011), “C. A. E. c/ Fate S.A. s/ juicio sumarísimo” (26/03/2013) y “Álvarez”, del 7/12/2010.

A los fines de acercarnos a la *postura de la autora* es dable considerar algunas ideas en relación a la *declaración de inconstitucionalidad*:

Frente al apartamiento del orden y la normativa constitucional el Poder Judicial no puede permanecer ajeno, debiendo preservarlo por intermedio de la función de control que le atribuye ese mismo orden constitucional en la asignación de competencias. Esto es, la inconstitucionalidad implica la inobservancia total o parcial de mandatos concretos contenidos en normas constitucionales de cumplimiento obligatorio que ocasiona la pérdida de eficacia normativa de la Constitución. Esto implica un incumplimiento a nuestra Ley Suprema (Florio, 2016, pág.5).

Teniendo en cuenta lo enunciado precedentemente, es oportuno destacar que una declaración de inconstitucionalidad “no implica su derogación, ni supresión, sino que la torna inaplicable en el caso de que se trate. Los alcances de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al caso concreto” (Bouzat, 1998, pag. 202).

V. Postura de la autora

La Corte, en este caso decidió hacer lugar al recurso extraordinario de la demandada, dejando sin efecto a la sentencia apelada. Al respecto, resulta valioso hacer una consideración en cuanto a la interposición de este tipo de recurso. Según el artículo 14 de la ley 48, sólo podrá interponerse contra las sentencias definitivas ante la Corte Suprema cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez; cuando se haya cuestionado la validez constitucional de una norma provincial y la decisión haya sido en favor de su validez; y cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o de un tratado o ley del Congreso haya sido cuestionada y la decisión haya sido contraria a la validez del derecho fundado en dicha cláusula. En efecto, las cuestiones probatorias y de derecho común no son plausibles de ser objeto de un recurso extraordinario. Por lo que el juez “según su sana discreción y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 280).

Lo enunciado precedentemente es a lo que se refirió el Dr. Horacio Rosatti en su voto en disidencia y con lo que aquí, en esta postura, se está en completo acuerdo con basamento en la Constitución Nacional, en la ley antidiscriminatoria N° 23.592 y en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo.

De esta forma, siguiendo al citado autor Florio (2016), es posible afirmar un determinante desacuerdo con la sentencia de la CSJN aquí estudiada por considerarse arbitraria, ya que no solo no es congruente con la legislación establecida en pos de la protección de los derechos humanos en el mundo del trabajo sino porque además sorpresivamente el Máximo Tribunal se alzó en contra de su propia jurisprudencia teniendo en cuenta que en otras oportunidades frente a situaciones análogas resolvió a favor de los trabajadores que se vieron afectados por una desvinculación con motivos discriminatorios, tal es el caso de “Pellicori” (2011) y “Álvarez” (2010).

Es dable considerar que tal como se estudió y siguiendo a Balbín (2015), en toda vinculación entre trabajadores y empleadores, la desigualdad se presenta de manera fundamental y en donde se destaca el fenómeno socioeconómico de la dependencia; por lo que se cree no solo inadecuado sino también contrario a derecho que el Máximo Tribunal como custodio de la Constitución Nacional, no cumpla con su rol, dejando a los

trabajadores en aún mayores desigualdades frente a los empleadores. Además, siguiendo a Grisolia (2016) y prosiguiendo con esta postura en disidencia con la sentencia analizada, se cree firmemente que todos los trabajadores tienen derecho a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea este a plazo determinado o indeterminado.

VI. Conclusión

En la presente se estudió la pronunciación judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación correspondiente a los autos caratulados “Fontana, Edith Fabiana c/ Cibie Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo” (8/04/2021). Dicha sentencia tuvo origen frente a la apelación de la sentencia de la instancia anterior, respecto de la cual decidió dejar sin efecto, concediéndole la razón a la empleadora demandada.

Este fallo se considera no solo inadecuado sino que además arbitrario puesto que no fue emitido en concordancia con el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ni con la legislación nacional N° 23.592 que pretende luchar contra los actos discriminatorios. Lo que no resulta provechoso en absoluto en miras a la igualdad laboral, a la estabilidad en el trabajo y a la dignidad humana.

VII. Bibliografía

i. Doctrina

Balbín, A. (2015). *El concepto de derecho del trabajo*. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

Bouzat, G. (1998) La argumentación jurídica en el control constitucional. Una comparación entre la judicial review y el control preventivo y abstracto de constitucionalidad. Revista Jurídica de la Universidad Diego Portales. Santiago de Chile.

Florio, E. (2016) *Declaración de inconstitucionalidad por omisión y la coparticipación federal*. Revista Jurídica Electrónica. Facultad de Derecho, Universidad de Lomas de Zamora. Año II, N°3.

Grisolia, J. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires. Ed.: Abeledo Perrot.

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

ii. Legislación

Constitución de la Nación Argentina

Ley N° 20.744, 05/09/1974, Ley de Contrato de Trabajo.

Ley N° 23.592, 03/08/1988, Ejercicio de Derechos y Garantías Constitucionales Medidas Contra Actos Discriminatorios

iii. Jurisprudencia

CSJN. Fontana, Edith Fabiana c/ Cibie Argentina S.A.s/ juicio sumarísimo (8-04-2021).

CSJN “Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo.” (7/12/2010).

CSJN. “Pellicori, Liliana Silvia c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s. Amparo”, Fallos 334:1387. (15/11/2011).

CSJN. “C. A. E. c/ Fate S.A. s/ juicio sumarísimo” (26/03/2013).